

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 26/2022, contra PREVING CONSULTORES, SLU (entidad absorbente de ICESE PREVENCIÓN, SLU).

Antecedentes

1. En fecha 12/11/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito por el cual una persona formulaba una denuncia contra Excelencia y Garantía para la Salud en el Trabajo SLU (en adelante, EGARSAT), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante exponía que trabajaba en el Departamento de Interior de la Generalitat, y que en el marco de la revisión médica de los trabajadores del Departamento prevista para el año 2020, en fecha 16/10/2020 recibió un correo electrónico con el título “EGARSATSP-Exámenes de Salud-comunicación de citas de exámenes de salud- 12-11-2020”, desde la dirección (...)@icese.es, en el que se señalaba lo siguiente :

“Querido cliente, Por la presente le comunicamos las citas para los exámenes de salud de los trabajadores de su centro con la siguiente dirección: (...) [Ref - Int DEPARTAMENTO DE INTERIOR - LOTE (...) BARCELONA DGP]”.

En este correo, figuraba una tabla que contenía el nombre y apellidos de la persona denunciante, junto con su número de DNI, la identificación o la unidad administrativa de adscripción de su puesto de trabajo (“(...)”), el día (12/11/2020), la hora (9:30 horas) y la dirección del centro al que debía acudir para el reconocimiento médico.

A continuación de esta tabla, se señalaba lo siguiente: “*Recuerde que estas citas se suman a las previamente planificadas*”, y acto seguido figuraba una segunda tabla con información sobre estas otras citas planificadas. En concreto, en esta segunda tabla figuraba el mismo tipo de datos personales que en la tabla anterior, pero referidos a otros dos trabajadores del Departamento a los que se les había asignado una visita médica el mismo día que se les había asignado a la persona denunciante (12/11/2020), pero en una hora anterior a la suya (9:00 h y 9:15 h). De modo que la persona trabajadora destinataria del correo, accedió a estos datos de estos dos trabajadores.

A continuación, en el correo figuraba el siguiente recordatorio sobre un formulario que debían entregar los trabajadores al centro médico el día de la visita, para prevenir el contagio de coronavirus:

“Importante: Recuerde distribuir entre sus trabajadores el siguiente cuestionario para que lo impriman, cumplimenten y entreguen al personal sanitario el día del examen de salud.”

La persona denunciante manifestaba que el día de la visita médica comunicó este incidente al centro asignado, y que desde éste le confirmaron que el incidente había afectado a numerosos trabajadores, así como que éste se había producido debido a la incorporación de nuevas trabajadoras.

En el correo enviado figuraba como persona firmante del mismo, la señora (...), quien se correspondía con el usuario remitente del correo ((...))@icese.es).

Por otra parte, en el pie del correo figuraban los logotipos del Grupo Preving y de EGARSAT, y dos leyendas informativas, en la primera de las cuales se señalaba que el correo lo había emitido EGARSAT, como sigue:

“Este correo electrónico ha sido emitido por "EXCELENCIA Y GARANTÍA PARA LA SALUD EN EL TRABAJO, SLU". La información contenida es CONFIDENCIAL, y tiene como únicos destinatarios a las personas designadas en él (...).”

En la segunda leyenda informativa que figuraba en el correo, se señalaba que el responsable de los datos de contacto era el Grupo Preving , como sigue:

EXCELENCIA Y GARANTIA PARA LA SALUD EN EL TRABAJO, SLU, C/ Victor Hugo, 2-4 planta baja 08174 SAN CUGAT DEL VALLES (BARCELONA)

Privacidad. Sus datos de carácter personal se encuentran incluidos en la actividad de tratamiento "Contactos" de la que es responsable "Grupo Preving ", cuya finalidad es mantener el contacto con nuestros grupos de interés. Finalidad basada en el interés legítimo por realizar esta comunicación, así como en su caso la ejecución de un contrato (...).”

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 341/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 13/10/2021 se requirió EGARSAT para que informara sobre varios extremos relativos a los hechos denunciados.

4. En fecha 27/10/2021, EGARSAT respondió el requerimiento mencionado a través de escrito acompañado de diversa documentación, en el que exponía, por lo que ahora interesa, lo siguiente:

- En cuanto a la participación de ICESE PREVENCIÓN, SLU (en adelante, ICESE) en el envío de correos de citación de los trabajadores del Departamento de Interior para la revisión médica periódica:

“En relación con la dirección remitente del correo, confirmamos que éste pertenece a ICESE Prevención, SLU (ICESE) con CIF B-61271672, que es Servicio de Prevención Ajeno acreditado por la Autoridad Laboral, 100% participado en la fecha indicada por Egarsat , formando “grupo empresarial” en los términos establecidos en el considerante (37) del Reglamento Europeo de Protección de datos (...) los datos personales fueron transmitidos dentro del grupo empresarial, en virtud de un interés legítimo para transmitir datos personales para fines administrativos internos, incluido el tratamiento de datos personales de clientes o empleados como establece el considerante (48) del citado Reglamento Europeo.”

- En cuanto a los motivos por los que se envió el correo con datos de terceros trabajadores:

"Las citas se hacían vía telefónica directamente a la persona interesada, pero en algún caso puntual se solicitó si podía enviarse la información de la cita por correo electrónico. Debido a un error humano aislado se incluyeron datos identificativos de otros trabajadores del Departamento de Interior, haciendo conocer al personal citado de datos reservados al conocimiento de la persona de contacto, organizadora, en el Departamento.

- En cuanto al número de correos de citación para la revisión médica que se enviaron con datos de terceros trabajadores, manifestó que estos correos se enviaron: "Sólo en casos puntuales en los que se solicitó la información por correo electrónico. "
- En cuanto a las actuaciones llevadas a cabo por EGARSAT cuando tuvo conocimiento de los hechos aquí denunciados: *"Inmediatamente, se detectó el error por lo que no fueron enviados más correos electrónicos y sólo se citó a la persona interesada telefónicamente". ..) Dada la naturaleza del error: fallo humano individual. Las medidas adoptadas se orientan a prevenir nuevos errores requiriendo al trabajador mayor diligencia y conocimiento de los protocolos del Departamento, incluyendo los relativos a la confidencialidad."*

5. A raíz de la respuesta de EGARSAT y la documentación remitida, en fecha 26/01/2022 se requirió nuevamente EGARSAT para que aportara determinada documentación y para que informara sobre varios extremos relativos a los hechos denunciados.

6. En fecha 08/02/2022, EGARSAT respondió el requerimiento mencionado a través de escrito, en el que exponía lo siguiente en relación al número de correos enviados por ICESE a trabajadores del Departamento de Interior, con datos de otros trabajadores:

"Tenemos constancia de 4 e-mails remitidos erróneamente, todos ellos en fecha 16 de octubre de 2020."

EGARSAT acompañaba su escrito de 3 anexos con diversa documentación, de la que cabe destacar el ANEXO I, correspondiente a un documento titulado "relación de e-mails erróneos", que contenía una tabla en la que figuraba información sobre los 4 trabajadores del Departamento de Interior respecto de quien se habría enviado su información a otros trabajadores. De la información contenida en esta tabla se desprende que, en fecha 16/10/2020, la misma persona de ICESE que envió el correo a la persona denunciante, envió correos a otros 3 trabajadores, citándolos para su revisión médica el día 12/11/2020 a las 9:00 horas, las 09:15 horas, las 9:30 horas y las 09:45 horas, respectivamente; el trabajador convocado para las 09:45 horas, recibió la información referente a él, junto con la referente a los 3 trabajadores citados en las horas anteriores a la suya (9:30 h, 9:15 h y 9:00 h); el trabajador convocado a las 09:30 horas, recibió la información referente a él, junto con la referente a los 2 trabajadores citados en las horas anteriores a la suya (9:15 h y 9:00 h); y el trabajador citado a las 09:15 horas, recibió la información al respecto, junto con la referente al trabajador citado en una hora anterior a la suya (9:00 h).

7. En fecha 04/05/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra ICESE por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1 .f), ambos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 09/05/2022 .

En la fecha en que se dictó el acuerdo de iniciación de un procedimiento sancionador contra ICESE, también se dictó un acuerdo de iniciación de procedimiento sancionador contra EGARSAT.

8. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de las pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

9. En fecha 20/05/2022, PREVING CONSULTORES SLU formuló alegaciones al acuerdo de iniciación incoado contra ICESE, manifestando su condición de sociedad absorbente de ICESE.

Acompañó su escrito de 8 documentos para su admisión como prueba, de los que cabe destacar los siguientes:

- DOC nº. 1: *Il contrato marco del Grupo Preving* , suscrito en fecha 30/09/2019 por Preving Consultores, SLU , EGARSAT SLU, ICESE Prevención SLU, Prevanna SL y ASEM Visiones Competitivas SL.
- DUEGO. Nº. 4: Certificación ISO 27001:2013 (sistemas de gestión de seguridad de la información, SGSI), concedida al Grupo Preving en fecha 11/11/2021 (vigente hasta el 10/11/2024), respecto del sistema de información que da apoyo, entre otros, a los servicios de prevención ajenos en las especialidades de seguridad en el trabajo, higiene industrial, ergonomía y psicología aplicada y medicina del trabajo.
- DUEGO. Nº. 7: Anuncio publicado en fecha 27/04/2021 en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME), por el que se hace público que el día 22/04/2021 se acuerda la fusión por absorción de Preving Consultores, SLU e ICESE Prevención , SLU, siendo la entidad absorbente Preving Consultores, SL y la entidad absorbida ICESE Prevención , SLU.

10. En fase de prueba, en fecha 12/07/2022 la persona instructora acordó admitir la prueba documental aportada por PREVING CONSULTORES SLU e incorporarla al expediente, así como requerir a esta sociedad que acreditara la inscripción del escritura pública de absorción en el Registro Mercantil competente, así como la extinción de ICESE.

11. En fecha 26/07/2022 tuvo entrada en la Autoridad un escrito de PREVING CONSULTORES SLU, mediante el cual aportaban, entre otros y en cumplimiento de la prueba acordada, copia de la escritura pública otorgada en fecha 28 /05/2021 en lo referente al acuerdo de fusión por absorción y disolución de ICESE, así como copia de la nota del

Registro Mercantil de Badajoz, indicativa de su inscripción en dicho Registro en fecha 29/06/2021.

12. En fecha 13/09/2022, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos Impusiera a PREVING CONSULTORES SLU la sanción consistente en una multa de 6.000 euros (seis mil euros), como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 23/09/2022 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

13. El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

14. En fecha 17/10/2022 PREVING CONSULTORES ha pagado por adelantado tres mil seiscientos (3.600 euros), correspondientes a la sanción pecuniaria propuesta por la persona instructora en la propuesta de resolución, una vez aplicadas las dos reducciones previstas en la artículo 85 de la Ley 39/2015.

Hechos probados

En el marco de la prestación del servicio de vigilancia de la salud de los trabajadores del Departamento de Interior adjudicado a EGARSAT en fecha 06/08/2020 (contrato de servicios núm. IT-2020-283), ICESE (entidad absorbida por PREVING CONSULTORES SLU) envió, por cuenta de EGARSAT, correos electrónicos a varios trabajadores, citándolos para la revisión médica periódica.

Entre otros, en fecha 16/10/2020, ICESE envió correos electrónicos a 3 trabajadores de este Departamento al efecto señalado, que por error contenían datos de otros trabajadores, revelando estos datos entre todos ellos. En estos correos figuraba el nombre y apellidos, el número del DNI, la identificación o la unidad administrativa de adscripción del puesto de trabajo, y el día, hora y lugar de la citación de trabajadores a los que se había citado en una hora anterior a la asignada al trabajador destinatario del correo. En concreto:

- El trabajador citado a las 9:15 horas del día 16/10/2020, recibió un correo con la información referente a su cita, más la información referente al trabajador citado a las 9:00 horas de ese día.
- El trabajador citado a las 9:30 horas del día 16/10/2020, recibió un correo con la información referente a su cita, más la información referente a los trabajadores citados a las 9:00 horas ya las 9:15 horas de ese día.
- El trabajador citado a las 9:45 horas del día 16/10/2020, recibió un correo con la información referente a su cita, más la información referente a los trabajadores citados a las 9:00 horas, a las 9:15 horas ya las 9:30 horas de ese día.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC , y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. Como cuestión previa, cabe señalar que en su escrito de alegaciones ante el acuerdo de iniciación, de fecha 19/05/2022, PREVING CONSULTORES SLU manifestó que (alegación previa, pág. 1): *"Al día de la fecha, la sociedad ICESE Prevención SLU ha sido absorbida por la Sociedad PREVING CONSULTORES SL con CIF B0690241) con domicilio en la Avenida de Joaquín Sánchez Valverde 1-3-5- (CP 6006) Badajoz (...)"*.

A efectos de acreditarlo, aportó copia del anuncio publicado en el BORME en fecha 27/04/2021, por el que se hace público el acuerdo de fecha 22/04/2021 de fusión por absorción de PREVING CONSULTORES SLU con ICESE PREVENCIÓN SLU, *con disolución sin liquidación de la Sociedad absorbida y traspaso en bloque a título universal de todos los bienes, derechos y obligaciones que componen su patrimonio a la Sociedad absorbente, de conformidad con el Proyecto de fusión aprobado por los órganos administración de ambas"*.

Por otra parte, en fase de prueba ya requerimiento de esta Autoridad, PREVING CONSULTORES SLU aportó nota de la inscripción de la escritura pública de absorción en el Registro Mercantil de Badajoz, en el que figura como fecha de inscripción el 29/06/2021.

Así, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23.2 de la Ley 3/2009, de 3 de de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, PREVING CONSULTORES SLU adquiere por sucesión universal el patrimonio de la sociedad absorbida, lo que incluye, como patrimonio pasivo, la responsabilidad por infracciones cometidas por la sociedad absorbida (ICESE), incluidas las infracciones que no han dado lugar a una sanción con anterioridad en la fusión. Por este motivo, las infracciones se imputan a PREVING CONSULTORES SLU.

3 . PREVING CONSULTORES SLU no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones. Lo expuesto en este fundamento se emite a título ilustrativo, ya que, con la acogida a la máxima reducción prevista de la sanción propuesta, PREVING CONSULTORES ha venido a admitir su responsabilidad en los hechos imputados, tal y como prevé la artículo 85.3 del LPAC .

En el escrito de alegaciones en el acuerdo de iniciación, PREVING CONSULTORES SLU admitía (alegación séptima, pág. 14) que ICESE envió los correos controvertidos a varios trabajadores del Departamento de Interior, con datos de otros trabajadores, en los mismos términos que se indicaron en el apartado de hechos imputados del acuerdo de iniciación.

Por otra parte, PREVING CONSULTORES SLU admitía que ICESE era subencargada del tratamiento, y esgrimía que existía un contrato de subencargado, y que el hecho de que EGARSAT optase por subencargar a ICESE la prestación de diversas tareas del servicio

encomendado a EGARSAT, no requería la autorización previa del Departamento de Interior . Y en virtud de estas consideraciones, concluía lo siguiente (alegación octava, pág. 15 y 16): *“ dicha Seguridad en el tratamiento de los datos personales siempre ha sido plenamente garantizado y se ha respetado de manera adecuada y plenamente conforme a la normativa vigente sobre protección de datos personales. Consecuentemente con ello, ninguna falla se habría producido del principio de confidencialidad...dica vulneración es incompatible con la existencia de la subcontratación producida en base al Contrato Marco que vinculaba a EGARSAT con ICESE, sin perjuicio de las relaciones existentes entre la citada EGARSAT y el Departamento de Interior de la Generalidad, y que deberán ser, en su caso, dilucidadas en dicho ámbito contractual, pero no en sede de protección de datos personales.”*

Al respecto, y tal y como señaló la persona instructora en la propuesta de resolución , cabe señalar que la cuestión referente a si ICESE suscribió o no un contrato de subencargado del tratamiento con EGARSAT, es algo que no es objeto del presente procedimiento sancionador, ya que los hechos que aquí se imputan a ICESE únicamente se refieren a la vulneración del principio de confidencialidad por haber enviado correos electrónicos a trabajadores del Departamento de Interior, en los que se revelaban datos de otros trabajadores. Dicho en otras palabras, la imputación de los hechos que se efectúa en el presente procedimiento sancionador se mantendría igualmente aunque la Autoridad considerase que ICESE suscribió un contrato de subencargado del tratamiento en relación con el tratamiento en cuestión. Por ello, se considera innecesario entrar en el análisis de las extensas alegaciones formuladas destinadas a justificar que el tratamiento de los datos revelados estaba amparado en el contrato marco del Grupo Preving .

Por el contrario, lo relevante es que en el escrito de alegaciones PREVING CONSULTORES SLU reconoció los hechos imputados en el acuerdo de iniciación (tal y como hizo EGARSAT en la fase de información previa).

En cuanto a las alegaciones referidas a la consideración de que los hechos imputados obedecen a un error humano aislado, no pueden recibir favorable acogida, puesto que el envío constatado de 3 correos electrónicos con datos de terceros trabajadores, pone de manifiesto que no se trataba de un error puntual, sino que se actuó sin la diligencia necesaria para evitar el envío de correos con datos de trabajadores distintos del destinatario del correo. En esta consideración se tiene en cuenta el hecho de que el tratamiento por parte de ICESE de datos de trabajadores en el marco de la prestación de un servicio de prevención ajeno, era algo que formaba parte de sus tareas habituales, según se desprende de las manifestaciones de EGARSAT sobre el hecho de que ICESE era una entidad especializada como servicio de prevención ajeno (SPA). Por lo que le era exigible el máximo cuidado en el envío de correos de citación de visitas médicas, mediante la adopción de medidas que garantizaran la protección de los datos personales de estos trabajadores.

Las alegaciones que efectuó PREVING CONSULTORES SLU relacionadas con los criterios de graduación de la sanción, se analizan en el FD 5.

4.- En relación con la conducta descrita en el apartado de hechos probados , relativa a la revelación de datos de trabajadores del Departamento de Interior a otros trabajadores de este Departamento citados en revisión médica, es necesario acudir al artículo 5.1. f) del RGPD, el cual prevé que los datos personales serán tratados: *“ de tal modo que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental,*

mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas (integridad y confidencialidad). ”

Esta revelación de datos de trabajadores del Departamento de Interior vulneró el principio de confidencialidad, lo que es constitutivo de infracción, según lo previsto en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de: *“ los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9.”*

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.i) de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante , LOPDGDD), en la forma siguiente: *“La vulneración del deber de confidencialidad establecido en el artículo 5 de esta ley orgánica.”*

5.- Al tratarse ICESE de una entidad de derecho privado, como también lo es PREVING CONSULTORES SLU, resulta de aplicación el régimen sancionador general previsto en el artículo 83 del RGPD.

El artículo 83 del RGPD prevé que las infracciones previstas en su apartado 5, se sancionen con una multa administrativa de 20.000.000 de euros como máximo , o tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4% como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía .

Dicho esto, corresponde determinar la cuantía de la multa administrativa que procede imponer.

Según lo que establecen los artículos 83.2 RGPD y 76.2 LOPDGDD, y también de conformidad con el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 29 de la Ley 40/2015, tal y como indicaba la persona instructora en la propuesta de resolución, procede imponer la **sanción de 6.000 euros (seis mil euros)** respecto a los hechos probados.

Esta cuantificación de la multa se basa en la ponderación entre los criterios agravantes y atenuantes que se indican a continuación:

5.1. Como criterios atenuantes, se observa la concurrencia de las siguientes causas:

- El número de personas interesadas afectadas y el nivel de daños y perjuicios ocasionados (art. 83.2.a RGPD).
- Las infracciones anteriores cometidas (art. 83.2.e RGPD), al no constar que ICESE hubiera sido sancionada con anterioridad por vulneraciones de la normativa de protección de datos personales.
- La certificación ISO 27001:2013, relativa a los sistemas de gestión de seguridad de la información (SGSI) (art. 83.2.j RGPD).
- La existencia de un proceso de fusión por absorción posterior a la comisión de la infracción, que no puede imputarse a la entidad absorbente (art. 76.2.e LOPDGDD).
- El carácter puntual de la infracción (art. 76.2.a LOPDGDD).

- No se han visto afectados derechos de menores (art. 76.2.f LOPDGDD).
- La falta de beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción (art. 76.2.c LOPDGDD).

5.2. Por el contrario, como criterios agravantes, se observa la concurrencia de los siguientes elementos :

- La negligencia en la infracción cometida (art. 83.2.b RGPD).
- La vinculación de la actividad de ICESE (ahora PREVING CONSULTORES SLU) con la realización de tratamientos de datos personales (art. 83.2.k del RGPD y 76.2.b del LOPDDDD).

En cuanto a las alegaciones efectuadas por PREVING CONSULTORES SLU relacionadas con los criterios de graduación de la sanción, y que aquí se abordan a título meramente ilustrativo por el motivo apuntado, en primer lugar cabe señalar que no se puede tener en consideración -a efectos de atenuar la sanción- la falta de personación de la Administración de la Generalidad en el presente procedimiento sancionador, dado que la personación de las entidades afectadas por el hecho imputado no está prevista en la normativa reguladora del procedimiento, al no tener la consideración de personas interesadas.

Por otra parte, la falta de adopción por parte de esta Autoridad de medidas cautelares junto con el acuerdo de iniciación que se dictó en fecha 04/05/2022, no puede interpretarse en el sentido de que la suya no -adopción pone de manifiesto la ausencia de daños o perjuicios, dado que los hechos imputados vienen referidos a tratamientos efectuados en el año 2020, que, en principio, y salvo lo señalado en el FD 7, habrían agotado sus efectos con la ejecución del contrato público adjudicado a EGARSAT, por lo que no se consideró necesario requerir la adopción de medidas cautelares.

Por otra parte, en el escrito de alegaciones PREVING CONSULTORES SLU señalaba que: “ *la reacción de EGARSAT frente a los hechos producidos, consiste en la realización directa por ella de todas las prestaciones objeto del Contrato Público suscrito, lo que determina la adopción de las medidas oportunas tomadas por mí representada como encargado del tratamiento para paliar los daños y perjuicios que pudieran sufrir los interesados*” .

Tal y como se señaló, estas alegaciones no gozan de verosimilitud, ya que parecen contradecirse con las formuladas por EGARSAT durante la fase de información previa, quien por escrito de fecha 27/10/2021 señaló que las medidas que adoptó cuando tuvo conocimiento de los hechos fue: “*requerir al trabajador (de ICESE) mayor diligencia y conocimiento de los protocolos del Departamento, incluyendo los relativos a la confidencialidad*”, con la que afirmación venía a poner de manifiesto que, con posterioridad al envío de los correos controvertidos, el personal de ICESE subcontratado siguió efectuando citas médicas de los trabajadores del Departamento de Interior. Aparte de ello, cabe señalar que una actuación de EGARSAT posterior a la fecha que ICESE envió los correos controvertidos, no habría *paliado* los daños ya producidos a los trabajadores afectados por la revelación de sus datos.

PREVING CONSULTORES SLU también esgrimía, como circunstancia atenuante, que “ *la conducta de los afectados pudo inducir a la comisión de los hechos en que se fundan las*

presentes actuaciones, al solicitar que se enviarán los mails enviados por ICESE Prevención, SL". Estas manifestaciones no pueden recibir favorable acogida, puesto que la solicitud de recibir las citas médicas por correo electrónico que habrían formulado los trabajadores del Departamento de Interior, no induce a la revelación de sus datos personales a otros trabajadores, dado que es práctica habitual que las citas médicas se efectúen individualmente, por lo que en ningún caso se puede considerar que cuando los trabajadores solicitaron recibir un correo electrónico con la citación correspondiente, estuvieran implícitamente admitiendo la revelación de sus datos a otros trabajadores . Además, en fase de información previa EGARSAT reconoció que los correos enviados donde se revelaban datos de otros trabajadores obedecieron a un error humano.

Por último, PREVING CONSULTORAS SLU también señalaba, como circunstancia atenuante, el hecho de que el Grupo Preving había nombrado a un delegado de protección de datos (DPD), a pesar de no ser obligatorio. Esta circunstancia no puede valorarse como atenuante. Si se tiene en cuenta que ICESE tenía entre sus principales funciones la prestación de servicios de prevención de riesgos laborales ajenos, entre los que se incluían las funciones de vigilancia de la salud de los trabajadores (como sería el caso también de PREVING CONSULTORES SLU) , y que estas funciones conllevan la gestión de historias clínicas laborales, el nombramiento de un DPD era algo obligatorio para ICESE (ahora PREVING CONSULTORES SLU) como encargada o subencargada del tratamiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34.1 .l del LOPDDDD.

6.- De conformidad con el artículo 85.3 de la LPAC y tal y como se adelantaba al acuerdo de iniciación, si antes de la resolución del procedimiento sancionador PREVING CONSULTORES SLU reconoce su responsabilidad o hace el pago voluntario de la sanción pecuniaria, procede aplicar una reducción del 20% sobre el importe de la sanción propuesta (por tanto, el importe de la sanción sería de 4.800 euros). Si concurren los dos casos mencionados, la reducción se aplicará de forma acumulada (40 %, por tanto, el importe de la sanción sería de 3.600 euros).

La efectividad de las mencionadas reducciones está condicionada al desistimiento o a la renuncia de cualquier acción o recurso por la vía administrativa contra la sanción (art. 85.3 de la LPAC, *in fine*) .

Pues bien, tal y como se ha indicado en los antecedentes, en fecha 17/10/2022 PREVING CONSULTORES SLU ha abonado de forma avanzada tres mil seiscientos euros (3.600 euros), correspondientes a la cuantía de la sanción resultante una vez aplicada la reducción del 40%, de lo que se desprende que ha optado por realizar el pago voluntario de la sanción pecuniaria y reconocer su responsabilidad en los hechos que se le han imputado.

7.- Ante la constatación de las infracciones previstas en el art. 83 del RGPD en relación con ficheros o tratamientos de titularidad privada, el artículo 21.3 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos faculta a la directora de la Autoridad para que la resolución que declara la infracción establezca las medidas oportunas para que cesen o se corrijan sus efectos.

En el caso presente, procede requerir PREVING CONSULTORES SLU para que, en el plazo máximo de 10 días a contar a partir del día siguiente de la notificación de la resolución sancionadora, acredite (y en su caso, antes efectúe) la supresión de datos personales de los

trabajadores del Departamento de Interior que fueron objeto del contrato adjudicado a EGARSAT para el año 2020 (contrato de servicios núm. IT-2020-283).

Por todo ello, RESUELVO:

1. Imponer a PREVING CONSULTORES SLU la sanción consistente en una multa de 6.000 euros (seis mil euros), como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos 'RGPD.
2. Declarar que PREVING CONSULTORES SLU ha hecho efectivo el pago adelantado de nueve tres mil seiscientos euros (3.600 euros), que corresponde al importe de la sanción impuesta, una vez aplicado el porcentaje de deducción del 40% correspondiente a las reducciones previstas en el artículo 85 de la LPAC.
3. Requerir PREVING CONSULTORES SLU para que adopte las medidas correctoras señaladas en el fundamento de derecho 7º y acredite ante esta Autoridad las actuaciones llevadas a cabo para cumplirlas.
4. Notificar esta resolución a PREVING CONSULTORES SLU.
5. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,